

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

## **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

## **Artículo 2.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de quioscos en la vía pública.

2. Tendrán la consideración de quioscos aquellas instalaciones que sean consideradas como tales en las ordenanzas y reglamentos municipales, y, en todo caso, las que por su estructura o naturaleza se atengan al sentido ordinario o usual del término quiosco.

## **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público con la instalación de quioscos, aun cuando no hayan obtenido la oportuna autorización demanial, concesión o licencia.

## **Artículo 4.- Responsables.**

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

## **Artículo 5.- Beneficios Fiscales**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

## **Artículo 6.- Base imponible y liquidable.**

La base imponible coincide con la base liquidable y se determina atendiendo a la naturaleza de los aprovechamientos o tipo de utilización, así como a la duración de ambos, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las tarifas que se detallan en el artículo 8.

## Artículo 7.- Periodo impositivo, devengo y obligación de contribuir.

1. El periodo impositivo coincide con el semestre natural, en el caso de los quioscos de carácter permanente, y con los meses naturales, en los supuestos de quioscos de carácter temporal.

2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se realice el hecho imponible.

4. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1º de cada periodo impositivo.

## Artículo 8.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco según la clasificación de vías públicas de esta ciudad, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Quioscos de Carácter Permanente, por m2 o fracción y semestre

Calles de categoría Primera: 50,00 Euros  
Calles de categoría Segunda: 45,00 Euros  
Calles de categoría Tercera: 40,00 Euros  
Calles de categoría Cuarta: 30,00 Euros

- Quioscos de carácter temporal, por m2 y mes:

Calles de categoría Primera: 8,00 Euros  
Calles de categoría Segunda: 7,50 Euros  
Calles de categoría Tercera: 6,50 Euros  
Calles de categoría Cuarta: 6,00 Euros

3. Normas de aplicación:

a) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta o exposición de cualquier clase de artículos, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada por máquinas expendedoras o la exposición de plantas, flores, revistas, u otros productos análogos o complementarios.

b) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

c) Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de Primera Categoría.

#### Artículo 9.- Normas de Gestión

1. La Tasa se gestiona mediante el procedimiento de declaración por los interesados y liquidación de la Administración. La declaración consiste en la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

2. Con todos los aprovechamientos, autorizados o no, se formará un censo tributario que contendrá las características básicas y los elementos tributarios necesarios para practicar las liquidaciones cuando se devengue la tasa.

3. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitarlo de acuerdo con la normativa municipal.

5. La solicitud de baja en el censo de la Tasa surtirá efectos a partir del día primero del siguiente periodo impositivo. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Publicada en el BOP de Sevilla 288, de 14/12/2018**